



## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

### ACUERDO DE CONCEJO N° 025-2009-MDPP

Puente Piedra, 22 de junio de 2009

#### EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

##### VISTOS:

En la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 03 de junio de 2009 el Oficio N° 2514-2009-SG/JNE suscrito por el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones por el que se corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el regidor Miguel Ángel Pozo García del cargo de Alcalde que ejerce don Rennan Samuel Espinoza Rosales por la casual de vacancia establecida en el inciso 9) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972.

##### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización -Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

Que, el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, con Oficio N° 2514-2009-SG/JNE de fecha 08 de abril de 2009 el Jurado Nacional de Elecciones corre traslado de la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde que ejerce don Rennan Samuel Espinoza Rosales, presentada por el regidor de esta comuna Miguel Angel Pozo García por casual establecida en el inciso 9 del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que la letra dice: "El cargo de Alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal ..Por incurrir en causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley";

Que, el regidor Miguel Ángel Pozo García, fundamenta su solicitud de vacancia del Alcalde Distrital de la Municipalidad de Puente Piedra en:

- a) Que, con fecha 17 de abril de 2008 habría actuado ilegalmente al suscribir de manera unilateral el Convenio de Cooperación y Subvención Social entre la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Municipalidad de Puente Piedra para el otorgamiento de 20 becas de estudios universitarios, toda vez que en las sesiones de concejo de fechas 22 de febrero de 2008 y 05 de marzo de 2008 donde se discutió la aprobación o no de dicho convenio, al someterse a votación esta no fue aprobada con los dos tercios del número legal de regidores conforme lo establece el artículo 66° de la Ley N° 27972; y,





## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

- b) Por otro lado, refiere que en las votaciones de la sesiones de concejo antes acotada se habrían producido abstenciones de votos de regidores contraviniendo ello lo establecido en el artículo 101 inciso 101.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, por ello dicho acuerdo deviene en nulo de pleno derecho;

### Antecedentes del Convenio Interinstitucional con la Universidad Católica:

1. Que, mediante el Acta de Acuerdos y Compromisos del Presupuesto Participativo 2008 del Distrito de Puente Piedra, suscrita por los agentes participantes el 07 de octubre del año 2007, se acordó destinar a educación un total de S/. 3'732,244.00, para proyectos de inversión, capacitación, becas, mobiliario y equipamiento y Subvencionar la preparación universitaria de un primer grupo de 40 alumnos que calificaron en el Programa de Becas Universitarias a efectos de obtener los resultados esperados en el examen de admisión a la Pontificia Universidad Católica del Perú, ello fue el resultado de acuerdos de los Talleres de Diagnóstico Temático y Territorial, así como de los Talleres de Definición de Criterios de Priorización en términos de los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Concertado del Distrito de Puente Piedra, todo ello bajo el ámbito de lo establecido en el artículo 7° de la Ley Marco del Presupuesto Participativo Ley N° 28056;
2. Que, en base a los acuerdos adoptados en los Talleres del Presupuesto Participativo mencionado en el punto anterior, en sesión de concejo de fecha 20 de diciembre de 2007 se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2008 – PIA 2008; plasmándose ello en el Acuerdo de Concejo N° 064-2007-MDPP de fecha 20-12-2007 que a su vez sirvió de base para aprobar el Plan Operativo Institucional del 2008 – POI a través de la Resolución de Alcaldía N° 020-2008-MDPP de fecha 09 de enero de 2008, en el cual la Gerencia de Desarrollo Educativo y Social, tiene como una de sus actividades a realizar el proyecto "FONDO MUNICIPAL DE BECAS";
4. Que, bajo este mismo lineamiento la Gerencia de Desarrollo Educativo y Social de esta entidad, propuso la suscripción de un convenio interinstitucional con la Pontificia Universidad Católica del Perú en forma de donación a favor de los 40 alumnos calificados para que se beneficien con becas integrales de estudios, la misma que fue elevada al Concejo Municipal y vista en sesión de fecha 22 de febrero de 2008 para su aprobación, siendo el resultado de la votación seis a favor, dos votos de abstención y tres en contra, no llegándose a aprobar dicho convenio por no haberse alcanzado los dos tercios exigidos para efectuar donaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 66° de la Ley Orgánica de Municipalidades;
5. Que, con fecha 05 de marzo de 2008, nuevamente se volvió a tratar el tema de la aprobación del Convenio de Donación con la Universidad Católica del Perú, discutiéndose allí las ventajas y desventajas de suscribir este convenio como uno de donación o como de subvención, mencionando el Alcalde cuales eran estas, producido el debate se sometió a votación, obteniéndose como resultado seis votos a favor, cuatro votos en contra y una abstención, no obteniéndose







## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

los dos tercios del número legal de regidores para su aprobación, conforme lo establece el Artículo 66° de la Ley N° 27972; por lo que, acto seguido, el señor Alcalde dio cuenta al Concejo del proyecto de suscripción de convenio como subvención con la referida casa superior de estudios y al no darse ninguna observación ni opinión al respecto la sometió a votación, resultando aprobada con seis votos a favor, una abstención y cuatro en contra;

6. Que, lo acordado en la sesión de fecha 05 de marzo de 2008 se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 012-2008-MDPP aprobando la celebración del convenio de cooperación y subvención social entre la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, el mismo que fue suscrito con fecha 17 de abril de 2008, que a la fecha se encuentra en ejecución y los beneficiarios de ella, es decir los 21 ingresantes del año 2008 y los 24 del presente del año se encuentran cursando el primer y segundo año de estudios respectivamente, en forma exitosa, cumpliéndose con los objetivos trazados en el Presupuesto Participativo;

### Análisis de las sesiones de concejo de los días 22 de febrero y 05 de marzo del año 2008.



1. Que, revisados los actuados que dieron origen a la suscripción del Convenio invocado como causal de vacancia, se advierte del acta de la sesión de concejo de fecha 22 de febrero de 2008, que efectivamente en ella se trató la aprobación del Proyecto de Convenio Donación entre la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, no llegándose a aprobar el convenio por no haberse alcanzado los dos tercios exigidos para efectuar donaciones, por lo tanto al no existir acuerdo, carece de objeto pronunciamiento alguno, ya que ello no surtió ningún efecto jurídico;
2. Que, del acta de sesión de concejo de fecha 05 de marzo de 2008 se advierte que se si bien es cierto se volvió a someter a votación la aprobación de la suscripción del Convenio de donación con la Universidad Católica del Perú, no se llegó a ningún acuerdo por no obtenerse la mayoría calificada, sin embargo al someterse a votación la suscripción del referido convenio pero en la modalidad de subvención este obtuvo la mayoritaria simple para su aprobación;
3. Que, siendo esto así, queda desvirtuado el argumento de vacancia del regidor Pozo García, quien refiere que en la sesión del 05 de marzo del 2008 se aprobó un "Convenio de Donación" con la referida Casa Superior de Estudios sin contar con la votación de los dos tercios del número legal de regidores, ya que conforme ha quedado demostrado que lo que aprobó en esta sesión fue un Convenio de Subvención, la misma que no requería mayoría calificada;
4. Que, ahora bien, de lo vertido en la solicitud de vacancia del regidor Pozo García, éste pretendería confundir al Jurado Nacional de Elecciones narrando hechos no acaecidos en una sesión de concejo para fundamentar la nulidad de un acuerdo que originó la suscripción de un convenio invocándolo como causal de vacancia, conducta que debe tener en cuenta el máximo órgano de control electoral al momento de resolver una posible impugnación.



## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

5. Que, ahora bien resulta necesario diferenciar los conceptos de donación y subvención, como a continuación se indica: **Donación:** "En general, regalo, don, obsequio, dádiva, liberalidad. Acto por el que se da o entrega sin contraprestación, cual liberalidad o como recompensa inexigible. Contrato por el que alguien enajena graciosamente algo a favor de otro, que lo acepta de manera expresa o tácita" (Fuente de regulación Código Civil); y, **Subvención:** Socorro auxilio. Subsidio. Cantidad que se entrega o se recibe para remediar alguna necesidad. Subvenir: Acudir en auxilio de otro para remedio de sus necesidades o alivio de sus privaciones. (Protección, socorro, subvención);
6. Que, ahora bien, en materia presupuestaria, la figura jurídica de subvención para fines sociales, se encuentra establecido en el Artículo 60° numeral 60.2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: "[...]. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales las subvenciones (sociales) se sujeta, estrictamente, a sus recursos directamente recaudados, debiendo ser aprobados mediante el Acuerdo respectivo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto a la que haga sus veces de la Entidad";
7. Que, asimismo en el Clasificador de los Gastos Públicos para el Año Fiscal 2008, aprobado con Resolución Directoral N° 008-2008-EF/76.01 y que obra en anexo en la Ley 29142 Ley de Presupuesto de Presupuesto para el Año Fiscal 2008, le asigna a la donación la específica de gasto N° 031 "bienes de distribución gratuita" y a la "subvención social", le asigna otra específica de gasto con N° 040, que acredita en forma indubitable que nuestra normatividad presupuestaria, difiere claramente la naturaleza de la donación, con la naturaleza de la subvención social;



### Respecto al cómputo de las votaciones.

1. Que, respecto al cómputo de las votaciones, cuestionado por el solicitante de la vacancia, resulta necesario mencionar los diversos artículos que tratan de ello en la Ley Orgánica de Municipalidades, como es el caso del artículo 17°, modificado por el artículo único de la Ley N° 28268, publicada el 03-07-2004, que establece que: "Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo establece la presente Ley". El Alcalde tiene sólo voto dirimente en caso de empate"; bajo se orden normativo y siguiendo su línea de entendimiento, la Ley Orgánica de Municipalidades establece dos formas de efectuar el cómputo para los casos de mayoría calificada (dos tercios), una de ellas es, sobre el número legal de los miembros del concejo; y la otra forma de efectuar el cómputo de votación para los casos de mayoría calificada, es sobre el número legal de regidores:
2. Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 18° establece que el número legal de miembros del Concejo es la suma del número de regidores y el alcalde; aún cuando la Ley no define expresamente lo que es el "número legal de regidores", debe entenderse semánticamente que ello corresponde únicamente al total de regidores; asimismo, conforme se indica en el párrafo que antecede, la Ley determina que la mayoría calificada corresponde a los





## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

dos tercios sea del número legal de regidores o del número legal de los miembros del Concejo Municipal, sin embargo, no establece la forma de determinar la mayoría simple;

3. Que, al respecto es oportuno citar los argumentos del Tribunal Constitucional respecto a los actos reglados y los no reglados que guarda relación con el caso planteado en el párrafo precedente : "La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales. Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo. En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento. La discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal". (Exp. N° 0090-2004-AA/TC)
4. Que, el artículo 9° numeral 12 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal, aprobar por Ordenanza el Reglamento del Concejo Municipal, siendo consecuente a la disposición legal, se aprobó mediante Ordenanza N° 022-2004-MDPP el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Puente Piedra, publicado el 24 de agosto del 2004, el cual en su artículo 53° establece que para que haya acuerdo válido, se requiere el voto conforme de más de la mitad de los concurrentes, salvo que la Ley exija un número mayor. Como se aprecia, el citado dispositivo no regula para que haya acuerdo válido la votación debe ser la mitad mas uno, como lo manifiesta el solicitante de la vacancia, el acotado dispositivo preceptúa que para la votación sea válida, requiere el voto conforme de más de la mitad de los concurrentes, es decir una mayoría aritmética de los concurrentes, como en efecto lo ha sido en la sesión del 05 de Marzo del 2008, en la cual se obtuvo seis votos a favor que es mayor que cuatro votos en contra, debiéndose tener en cuenta que cuando se refiere al voto de los concurrentes, se entiende a los que tienen derecho a voto, no contabilizándose en el presente caso al Alcalde por no existir dirimencia, en observancia de lo establecido en el artículo 17° de la LOM;
5. Por lo tanto, la votación en mayoría simple producida en sesión de concejo del 05 de marzo del 2008 que conllevó a la aprobación del Convenio de Cooperación y Subvención Social entre la PUCP y la Municipalidad Distrital de Puente Piedra se realizó conforme a ley, careciendo de vicio o nulidad alguna;



### Abstención al voto como causal de nulidad de un acto de gobierno

1. Que, otro de los fundamentos señalados en la solicitud de vacancia, esta referido a la abstención de votar de los señores regidores, en efecto, el artículo 55° del Reglamento Interno del Concejo Municipal prohíbe a los regidores inhibirse de votar; ello genera responsabilidad individual directa del regidor por



## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

realizar actos violatorios a las normas en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, la Ley Orgánica de Municipalidades no establece que la inhibición de votar por parte de uno de los miembros del Concejo Municipal sea causal para que se declare nulo un Acuerdo de Concejo;

2. Que, a ello, cabe agregar que el artículo 31° del Reglamento Interno del Concejo Municipal "Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión anterior", establece que el Alcalde y los regidores podrán formular las observaciones que estimen conveniente respecto de sus propias intervenciones o del texto de las propias decisiones adoptadas; en virtud a ello, el acta de la sesión de concejo del 05 de marzo del año 2008, fue aprobada en su contenido en la sesión del 31 de marzo de 2008, incluso por el propio regidor solicitante de la vacancia, sin realizar observación alguna, convalidando así su contenido.
3. Que, de la lectura de la solicitud de vacancia lo que se pretende es cuestionar la validez de una sesión de concejo producida hace un año y dos meses atrás, no siendo esta la vía idónea para ello, es más cuando los beneficiarios del convenio vienen cursando el primer y segundo año de estudios, lo que no sólo resulta contrario a ley, sin tener en cuenta si lo que esta en juego es el futuro de los beneficiarios de las becas integrales, que es un beneficio que se ha convertido en un derecho otorgado por el Estado, representado por el Gobierno Local de Puente Piedra a jóvenes estudiosos de su comunidad, y que también sirve de motivación a los futuros egresados de los colegios, hecho concordante con el Artículo Primero de la Constitución Política del Perú que a la Letra dice: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado";
4. Que, por otro lado el argumento que ningún regidor puede abstenerse de votar, no constituiría causal de nulidad del acuerdo por cuanto el voto de abstención, aún si hubiera sido en contra, no alteraría o modificaría la decisión adoptada, dado que igual sería cinco votos en contra vs., seis votos a favor, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14° numeral 14.1 de la Ley N° 27444 «Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, [...]. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: [...] 14.2.2 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado».
5. Que, al respecto, es propicia citar parte de la Resolución N° 322-2008-JNE que declaró infundada la apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 060-2008-MDI de fecha 11-07-2008, que declaró improcedente el pedido de vacancia del cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Independencia: «[...] Si bien el artículo 66° y 68 de la Ley N° 27972 refieren que la donación de bienes municipales deben ser aprobados por el Concejo Municipal a través de un acuerdo, tal como sostienen los apelantes, este colegiado advierte que las irregularidades en su procedimiento deben estar sujetas a responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar;







# GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

por lo que no siendo esta la vía correspondiente para sancionar los actos denunciados, no corresponde pronunciamiento sobre este extremo [...];

## Análisis del artículo 63° de la Ley N° 27972 invocada como causal de vacancia

1. Que, el artículo 63° de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades establece sobre restricciones de contratar que: «El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia»;
2. Que, los diversos enunciados que integran este artículo expresan una prohibición general ("no pueden contratar") que después es especificada por dos enunciados particulares: no pueden "rematar obras o servicios públicos municipales" y no pueden "adquirir sus bienes";
3. Que, la mencionada disposición no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el Alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad. En rigor lo que posibilita determinar qué situaciones se encuentran prohibidas o en qué condiciones los sujetos mencionados en el artículo 63° están prohibidos de participar en contratos sobre bienes municipales es el conflicto de intereses o que dicha celebración se realice contraviniendo las normas que la regulan, este último ha queda totalmente desvirtuado con los argumentos antes señalados;
4. Que, el conflicto de intereses constituye un elemento central en la interpretación de la prohibición de contratar; este se presenta cuando se celebran contratos sin respetar requisitos legales o aplicar criterios racionales (licitación pública, proceso de contratación abierto y transparente, elección de contratantes por tercero imparcial, etc.) que excluyan un favorecimiento indebido por quien se encuentra en una posición privilegiada. A ello, cabe aclarar que el Convenio de Cooperación y Subvención Social ha cumplido con todas las formalidades que la ley establece, tales como: a) ha sido priorizado en el proceso del Presupuesto Participativo llevado a cabo en el año 2007, b) cuenta con asignación presupuestaria proveniente de la fuente de financiamiento que establece la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, b) cuenta con información técnica y legal, d) ha sido sometido a consideración del Concejo Municipal y aprobado con mayoría simple conforme lo establece la Ley antes acotada; siendo oportuno aclarar que tratándose de un Convenio de Cooperación y Subvención Social, este quedó exento del ámbito de aplicación de las normas de contrataciones públicas, conforme lo establece la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (vigente a la fecha de suscripción del convenio);
5. Que, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 171-2009-JNE ha señalado lo siguiente: "Otro de los supuestos que sin estar





## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

expresamente contemplado en el artículo 63° se encuentra también prohibido es el relativo a la transferencia de bienes municipales sin el acuerdo aprobatorio del Concejo Municipal. Ello es así porque si la finalidad de la norma es la protección del patrimonio municipal, mal podría permitirse que se dispongan de bienes municipales por el órgano ejecutivo (alcaldía) sin conocimiento o autorización del órgano legislativo y deliberante (concejo municipal). La prohibición que ya se encuentra en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Municipalidades para ser efectiva necesita de una sanción, tanto respecto del acto jurídico viciado como del funcionario infractor”;

6. Que, bajo esa línea de entendimiento, es oportuno recalcar que el Convenio de Cooperación y Subvención Social, fue sometido a consideración del Concejo Municipal, el cual fue aprobado con mayoría simple, es decir, el convenio fue ejecutado con anuencia del Concejo Municipal sin ningún acto de liberalidad por parte del Alcalde; muy por el contrario, la autoridad edil actuó en pleno ejercicio de sus funciones ante la evidente precariedad de la educación a nivel nacional y en protección a los derechos constitucionales en la que toda persona, mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para su realización plena; y en donde toda autoridad gubernamental tiene el deber de promover el desarrollo de su comunidad; por su parte, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es deber de todo gobierno local diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo de su jurisdicción;
7. Que, el Jurado Nacional de Elecciones en la citada Resolución ha señalado también que: “De todo lo hasta aquí visto, podemos señalar que la finalidad de la norma es evitar que se defraude el interés público por perseguir en su lugar el interés particular del alcalde, regidor, funcionarios, servidor o trabajador municipal”. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público;
8. Que, en ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. A ello, surge la interrogante ¿es reprochable destinar fondos municipales para el desarrollo de la educación? ¿Existe ánimo de beneficio particular o beneficiar a un tercero?. En una posición extrema opuesto a lo opinado, estimándose que se haya







## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

producido un error en el cómputo de la votación ¿es justificable la vacancia del alcalde y la consecuente nulidad del Acuerdo de Concejo que aprueba el convenio de cooperación y subvención social, por un supuesto "error" de índole administrativo en el cómputo de la votación?. Las causales de vacancia tipificadas en la Ley Orgánica de Municipalidades están destinadas a impedir que el cargo de regidor o alcalde sea ejercido por quien no tiene idoneidad moral para representar a los ciudadanos, y no ser utilizados con otros fines.

9. Que, de igual modo el artículo 230° inciso 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, en concordancia con el acotado dispositivo constitucional, desarrolla los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, entre los que cabe destacar el **principio de tipicidad**, que establece que: "*Solo constituye conducta sancionable administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*". Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;
10. Que, en el presente caso, no existe contraposición de intereses en la celebración del convenio cooperación y subvención social entre la PUCP y la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por cuanto, el recurrente como Alcalde no tiene ninguna participación en la propiedad de dicha universidad, ni beneficio particular alguno, y por tanto no resultó contratista o adjudicatario directamente, ni por interpósita persona del mencionado convenio, por lo que el argumento de vacancia en este extremo no resulta amparable;
11. Que, a diferencia del contrato que suscribe una entidad pública con el proveedor correspondiente, al que la doctrina denomina "contrato administrativo", el cual está orientado a la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios que permita el cumplimiento de los fines de la entidad estatal correspondiente; el convenio interinstitucional es el documento suscrito entre instituciones estatales, o entre una estatal o una privada, o entre dos entidades privadas, en el que se manifiesta la voluntad y compromiso de desarrollar en forma planificada actividades de interés común sin que el lucro sea su finalidad;
12. Que, para los efectos del análisis, deberá tenerse en cuenta el texto literal de los numerales 25 y 26 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la facultad del Concejo de aprobar convenios, igualmente se deberá tener en cuenta que los convenios son reconocidos en la legislación presupuestaria peruana como una modalidad de acuerdo de voluntades distinta a la contratación. Mientras que la primera se rige por las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por la Ley N° 28411, la segunda, "la contratación", se rige por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017;
13. Que, bajo esa línea de entendimiento, debe tenerse presente que la Ley Orgánica de Municipalidades, no establece que el Concejo Municipal requiera





## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

de mayoría calificada para el ejercicio de su atribución de "Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales", estipulada en el numeral 26 del artículo 9° de la acotada Ley;

### Motivo por el que se eligió a la Pontificia Universidad Católica del Perú

1. Que, mediante el informe N° 001-2008-GDES-MDPP el Gerente de Desarrollo Educativo y Social, precisó que uno de los principales problemas de la masa estudiantil del Distrito de Puente Piedra, es el límite al acceso a educación superior de calidad, debido al alto costo de los servicios universitarios; en virtud a ello, realizó un profundo análisis del mercado educativo superior en Lima, que incluye costos, calidad educativa, reconocimiento nacional e internacional de la casa de estudios, carreras ofrecidas, número de investigación por alumno y otros; concluyendo que la Pontificia Universidad Católica del Perú, ofrece distintas carreras en las áreas de las ciencias sociales, físicas y humanas, gozando de de alto prestigio a nivel nacional e internacional;
2. Que, de acuerdo a la información recabada por la Web, la publicación británica *The Time*, sobre el ranking académico de las 500 mejores universidades del mundo del año 2007, destaca la Pontificia Universidad Católica del Perú en el puesto número 495. Es evidente que el dominio global de las universidades estadounidenses y británicas es incuestionable, ocupando consistentemente los 50 lugares del ranking; no es coincidencia que estas posean también una (sustancialmente) mayor cantidad de recursos disponibles. A nivel regional Brasil, Argentina y Chile confirman su posición de liderazgo, mientras que sólo una Universidad peruana, la PUCP, logra un meritorio lugar # 495;
3. Que, asimismo, otra de las encuestas ubicadas en la Web ([http://www.webometrics.info/top100\\_es.asp?cont=latin\\_america](http://www.webometrics.info/top100_es.asp?cont=latin_america)) esta referido al ranking Continental Top Latino América, destacando la PUCP en el puesto número 25. En síntesis luego de efectuado el estudio del mercado educativo. La Pontificia Universidad Católica del Perú es, por historia y prestigio, la primera universidad privada del Perú. En sus noventa años de vida institucional ha forjado una identidad sobre la base de su producción intelectual de rigor, su promoción del arte y la cultura, su talante plural y su acción inspirada en la doctrina social de la iglesia, que ha sabido sincronizar con armonía los tiempos distintos que laten en ella, combinando modernidad y apertura al futuro, y simultáneamente, historia y tradición;



### Reconocimiento a la labor educativa por suscripción de Convenio de Becas

1. Que, la institución municipal, fue galardonada con el Primer Puesto en la categoría Educación por el proyecto "Fondo de Becas Municipales" premio a la excelencia académica a los jóvenes del Distrito de Puente Piedra, en la Cuarta Edición del Premio a las Buenas Prácticas en Gestión Pública 2008, organizado por las Instituciones Ciudadanos al Día y la Defensoría del Pueblo; asimismo, mediante los medios de comunicación (televisiva y radial) se





## GOBIERNO LOCAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra Teléfono: 548-4945

reconoció la buena labor desempeñada en el sector educación por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

2. Que, la causal de vacancia invocada por el ciudadano Miguel Ángel Pozo García, está referida a la prohibición que tiene los alcalde, regidores, servidores y funcionarios para contratar bienes municipales, entendiéndose por bienes al caudal utilizado para el gasto de la formación universitaria de los jóvenes puentepedrinos, es decir, se pretende vacar al alcalde de Puente Piedra por ejercer su deber moral y funcional de velar por el desarrollo de la educación, que más allá de los supuestos errores producidos en el computo de la votación el cual lo desvirtuamos categóricamente, resulta inverosímil pretender relacionar el proyecto educativo social galardonada a nivel nacional FECHA con el premio "Buenas Practicas Gubernamentales", con la causal de vacancia invocada, cuyo fin es proteger el patrimonio municipal ante posibles actos de corrección e inmoralidad de las autoridades ediles;
3. Que, siendo esto así, el Convenio de Cooperación y Subvención Social de fecha 17 de abril de 2008 celebrado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra Sr. Rennan Samuel Espinoza Rosales y el rector de la Pontifica Universidad Católica del Perú, Ing. Luís Guzmán Barrón Sobrevilla fue suscrito por el Alcalde en ejercicio de atribución como tal, descrita en el numeral 3 del artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades que establece como una de estas la de ejecutar los acuerdos de concejo municipal bajo responsabilidad;
4. Que, con Informe N° 184-2009-GAJ/MDPP del 22 de abril de 2009, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se refiere que los hechos alegados en la solicitud de vacancia no se adecua a la causal invocada, prescrita en el artículo 22° inciso 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, por lo tanto, opina que se debe declarar improcedente la solicitud de vacancia presentada por el regidor Miguel Ángel Pozo García;

Estando a las facultades conferidas al Concejo Municipal por el artículo 9° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto por mayoría de los señores regidores.

### SE ACUERDA:

**ARTÍCULO UNICO.- RECHAZAR** la solicitud de vacancia presentada por el regidor Miguel Ángel Pozo García del cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra que ejerce don Rennan Samuel Espinoza Rosales por la casual establecida en el inciso 9) del Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUENTE PIEDRA  
DEPARTAMENTO DE ASESORIA JURÍDICA  
RENNAN SAMUEL ESPINOZA ROSALES  
ALCALDE